CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de dic. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el término para la contestación de la demanda sin que la demandada así lo hiciera. Además, no atendió al requerimiento que le hiciera el Despacho mediante Auto del 10 de junio de 2021. Sírvase proveer. El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.
Rad. **765203110003-2021-00074-00.** Aumento de Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por el señor **HECTOR FABIO DOMINGUEZ VEGA**, a través de apoderado judicial, quien detenta la custodia y tenencia personal del menor **SAMUEL DOMÍNGUEZ CRUZ**, contra la señora **NORALBA CRUZ GALLEGO.**

Revisado el proceso y la respuesta que remitiera la parte demandante en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora demandada, tenemos que la mencionada Providencia se notificó en estados electrónicos el 23 de febrero de 2021, posterior a ello, se allega certificación de entrega del correo 4-72 de fecha **19 de mayo de 2021** en la CALLE 51 34 B 115 B/ BENEDICTA, correspondencia que fue recibida por la señora **MARIA GALLEGO.** Para el **21 de mayo de 2021,** dos días después, la señora **NORALBA CRUZ GALLEGO** remitió un correo electrónico al Despacho en el que manifiesta que no tiene los recursos económicos para pagar un abogado ni para aumentar el valor de la cuota alimentaria ya que se sostiene con lo que el papá de su hijo le entrega, $250.000 pesos mensuales, y de ese dinero aporta $55.000 pesos para su hijo. Frente a esta solicitud, la Judicatura le solicita a la demandada ajustar su petición a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 152 del C. G. del P., esto es, declarando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del mismo Código. Hasta la fecha la señora **NORALBA CRUZ GALLEGO** no atendió la exigencia del Despacho, teniendo que el término para responder la demanda se encuentra vencido.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por no contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documental: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 8 al 35, 38 al 49 y 53 al 59, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno. Los documentos de identidad visibles a folios 36, 37, 50 al 52 no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes ni conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- Testimonial: Decretar el testimonio de **MARLEN ELIANA DOMINGUEZ VEGA, OLGA LUCIA GARCIA RENDON y HECTOR FABIO DOMINGUEZ RIVERA,** quienes serán escuchados el día que se programen las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

- Interrogatorio: El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al apoderado del demandante.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 30 del mes de diciembre de 2021, a las 2. P. M. para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f43bd60485190b307a41c327d9c8254bfc1b2d597e707fbabc25b514d6da60**

Documento generado en 03/12/2021 07:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica